

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**, proceso que fue enviado de manera virtual por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle; Quedan radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-2020-00102-00. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2.020.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE (2.020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILSON VALENCIA URREA-PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR, ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA** contra **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00102-00

Auto: **1047**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO**" incoada por **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA, mediante apoderada judicial,** contra la persona y bienes de **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA;** por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de abstenerse de plano de librar orden ejecutiva de pago dentro de la presente demanda; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

De la lectura al libelo incoativo se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que su título base de recaudo ejecutivo es decir el ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. PACE-0387-2017, suscrita el 15 de Septiembre de 2017, ya fue sometido a escrutinio judicial, ello en atención al proceso ejecutivo que intento y adelantó ante el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Cartago Valle que para demanda ejecutiva, mismo que accedió a las pretensiones fue revocada en segunda instancia por esta misma funcionaria como directora del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, por considerar que el título base de recaudo se trataba de un título complejo-(ver hecho Noveno de la demanda).

De igual forma reconoce la mandataria judicial de la parte demandante en el hecho DECIMO PRIMERO (11) de su demanda que el título original del ACTA DE CONCILIACIÓN EQUIDAD No. PACE 0387 - 2017, reposa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, al interior del proceso ejecutivo que ya fue promovido en dicha célula judicial.

Señala la parte demandante que aporta con su demanda declaraciones extra juicio con las que acredita que el inmueble que dio génesis a la conciliación base de cobro, aún se encuentra en poder de una de las ejecutadas, por lo que considera que la presente demanda no posee identidad de objeto con la ya promovida ante el Juez Segundo Civil Municipal de Cartago, de igual forma alega que en sub examine no ha operado la cosa juzgada.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Siendo este el panorama factico de la reclamación, dirá este despacho que el histrión activo de esta demanda, persigue una ejecución que se encuentra cobijada por una ausencia total de un título ejecutivo que la sustente, pues es claro que el documento base de recaudo ACTA DE CONCILIACIÓN EQUIDAD No. PACE 0387 - 2017, ya fue sometido a consideración y escrutinio judicial tanto en primera como segunda instancia, mismo que ya fue fulminado con sentencia que negó el recaudo judicial, por ser el título complejo y carente de algunos requisitos que le permitan nacer a la vida jurídica como tal.

Ahora bien no puede el apoderado de la parte ejecutante, con una copia simple del título y unas declaraciones extra juicio arrimadas al informativo digital, fincar una nueva ejecución y zanjar de nuevo una discusión procesal y jurídica respecto de

un asunto que al menos respecto de la posibilidad de adelantar un cobro ejecutivo, ya fue resuelta de fondo negativamente en ambas instancias.

Luego, el apoderado de la parte demandante está en la obligación de aportar así sea en medio digital el título ejecutivo original, y en este caso por el mismo reposar ya en un proceso, este debe estar acompañado de la respectiva constancia de desglose la cual debe indicar que en efecto la parte ejecutante aun cuenta con un título vigente, con fuerza cambiaria y ejecutiva que le permita intentar nuevamente una demanda de tal índole; lo que a todas luces no va a ocurrir, pues insiste este juzgado, que el título ejecutivo en que se finca la presente demanda ya fue estudiado y calificado como carente de requisitos en proceso anterior.

También dirá este despacho que es punto pacífico que desde la vigencia del C.G del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos Art. 103 del C.G.P, lo que fue reiterado en Artículo 2 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse por vía de interpretación judicial para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Pese a la posibilidad de valerse de las TIC para adelantar todos los actos procesales, por lo que resulta incontestable que el título valor en el que se sustente una demanda ejecutiva también puede ser remitido de forma virtual, pero bajo el entendido de que es EL ORIGINAL el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado como solía ser; lo anterior encuentra su estribo en el Numeral 12 del Artículo 78 del C.G del Proceso- deberes de las Partes.

Connota todo lo anterior que si bien es cierto, la parte demandante no está en la obligación de aportar con su dossier digital el documento físico y original en que descarga su ejecución, no lo es menos que ello no lo releva de la obligación de tener bajo su poder y custodia dicho documento original para ser exhibido cuando al interior del proceso así se disponga; lo

que en este asunto no se cumple, pues itera el despacho que **el documento que dentro del sub judice funge como título ejecutivo-** ACTA DE CONCILIACIÓN EQUIDAD No. PACE 0387 - 2017, ya fue sometido a consideración y escrutinio judicial tanto en primera como segunda instancia, mismo que ya fue fulminado con sentencia que negó el recaudo judicial, y el mismo reposa en los anaqueles del Juzgado segundo Civil Municipal de Cartago Valle.

Por las consideraciones esgrimidas líneas atrás, esta agencia judicial se abstendrá de plano de librar mandamiento de pago, con base en los títulos valores letras de cambio aportadas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle.

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de plano de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO:** Para los fines de la presente providencia se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO, identificada con la CC 1.053.801.786 y T.P 226087 como apoderada de los demandantes **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, DICIEMBRE 7 DE 2020  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO de la fecha, a las partes  
intervinientes.

**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a0e4edd86dfa28097f97d5c9868811eaa49deaf59f908203ea7eff956033e**

**8**

Documento generado en 04/12/2020 06:01:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>